

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para activar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 15 de enero del año en curso. Guardó silencio; existen medidas, no hay dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

Supía, 18 de enero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA

INTERLOCUTORIO N° 15

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO-
Demandados:	ANGÉLICA SOLANYI BELTRÁN BETANOURTH JOSÉ HEBER BELTRÁN QUIROGA
Radicado:	2019-384

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“...

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”.

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1ª.- La demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019; se libró mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019, en la misma providencia se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de pago a los demandados.

2ª El auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante, mediante anotación en estado N° 139 del 22 de octubre de 2019.

3ª.- El 22 de noviembre de esa misma anualidad al apoderado de la parte accionante solicitó el emplazamiento o notificación a través de funcionario del juzgado al codemandado JOSÉ HEBER BELTRÁN QUIROGA, por cuando indicó no ser posible notificar al mismo personalmente por medio de una empresa de correo certificado al encontrarse domiciliado en una vereda de esta municipalidad.

4º.- A través del auto de 27 de noviembre siguiente, se accede a la anterior solicitud, respecto de la notificación al codemandado por medio de un empleado del juzgado, indicando que para dicho fin se debían aportar las expensas necesarias para el traslado del funcionario al sitio de notificación.

5.- El 28 de noviembre de 2019, la parte actora indica que no ha sido posible perfeccionar la notificación a la coaccionada ANGÉLICA SOLANYI BELTRÁN, motivo por el cual solicitó se oficiara a la Nueva EPS, con el fin de que informe el lugar de domicilio o residencia de la demandada.

6.- El 6 de diciembre de 2019 este Despacho accede a dicha solicitud y oficia a la entidad prestadora de salud arriba mencionada para los fines pertinentes.

7.- El 7 de febrero de 2020 los funcionarios del Despacho reciben oficio que data del 4 de febrero de ese mismo año, proveniente de la entidad citada donde aporta los datos de residencia y número de teléfono celular de la señora ANGÉLICA SOLANYI BELTRÁN, información que se pone en conocimiento de la parte demandante por medio de auto del 11 de febrero de 2020 y notificado por estado No 020 del 12 del mismo mes y año.

8.- Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020 y notificado por estado No 117 del día 9 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso y cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, lograr la notificación a los demandados del auto que libra mandamiento de pago.

4ª.- A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en continuar adelante el trámite del proceso.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de embargo y secuestro de los derechos que tiene en cuota parte el demandado JOSE HEBER BELTRAN QUIROGA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 115-8005, medida que fue notificada mediante oficio 4314 del 21 de octubre del 2019 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL –FINANFUTURO-, contra ANGÉLICA SOLANYI BELTRÁN BETANOURTH y JOSÉ HEBER BELTRÁN QUIROGA, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

- EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de derechos que tiene el codemandado JOSÉ HEBER BELTRÁN QUIROGA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 115-8005.

Medida comunicada mediante oficio 4314 del 21 de octubre de 2019

QUINTO: En el evento que lleguen dineros para este proceso **SE ORDENA** la devolución de estos, a quien le hayan sido retenidos.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 04 del 19 de enero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA – CALDAS

Edif. Casa de La Justicia, Cra. 7ª N° 24-42, Tel. 8560633
E-mail: jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N° 52
Enero 18/2021

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

RIOSUCIO, Caldas

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
EMPRESARIAL – FINANFUTURO NIT 890.807.517-1
Demandado: JOSÉ HEBER BELTRÁN QUIROGA C.C. 3.099.043
Y otros
Radicado: 17-777-40-89-001-2019-00384-00

Asunto: Comunicación CANCELACIÓN medida 115-8005

Para que se sirva proceder de conformidad, le comunico que por auto de la fecha, se decretó la terminación del proceso de la referencia POR DESISTIMIENTO TÁCITO, y se ORDENÓ la cancelación de la medida de EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte de derechos que tiene el codemandado JOSÉ HEBER BELTRÁN QUIROGA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-8005.

Sírvase cancelar la medida comunicada mediante oficio No. 4314 del 21 de octubre de 2019.

Atento saludo,

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA